



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Responsabilidad civil médica
Demandante: José Libardo Lerma Estacio y otros
Demandado: Instituto de Religiosas de San José de Gerona
Radicación: 76001-31-03-010-2023-00043-02

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de responsabilidad civil promovido por José Libardo Lerma Estacio y otros frente a Instituto de Religiosas de San José de Gerona, una vez proferida la sentencia que desestimó las pretensiones, el polo activo formuló recurso de apelación y en el mismo acto esgrimió los reparos concretos que lo llevaron a estar en desacuerdo con la decisión.

Arribado el expediente digital a esta Corporación, mediante auto calendado 20 de febrero de 2024, notificado por estados electrónicos el día 22 del mismo mes y año, se admitió la alzada y se advirtió que su trámite y decisión estarían bajo el alero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual, en cuanto importa para nuestro objeto, dispone que: ***“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”***.

Ejecutoriado el auto admisorio (27 de febrero) y vencido el término señalado en la norma descrita (5 de marzo), es lo cierto que el opugnante guardó absoluto silencio, y su inacción es elocuente, lo que apareja las consecuencias procesales que impone la normatividad citada.

CONSIDERACIONES

Hoy es lugar común sostener que la formulación y decisión del recurso de apelación, al menos en cuanto concierne a sentencias, involucra tres fases que acompañan igualmente sendas cargas procesales, que son: *i*) interposición del recurso, *ii*) exposición de reparos concretos y, *iii*) alegación final o sustentación.

En lo que interesa a los fines de esta providencia importa abordar la tercera etapa, vale decir, la sustentación o desarrollo argumentativo de los reparos concretos izados frente a la sentencia. No ofrecen ninguna dificultad la satisfacción de los dos pasos previos, esto es, la interposición del recurso, así como la enunciación de los reparos u objeciones al confutado fallo.

Ahora, sobre la específica carga de sustentación del recurso tiene sentado de manera uniforme la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema que: ***“El último***

*y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3° del mentado canon 322 al disponer que sobre los “reparos concretos” “versará la sustentación que hará ante el superior”, y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, **cual es, que el “recurrente sustente la alzada ante el ad quem”**, lo que claramente se reafirma luego con el artículo 327 ejusdem cuando prevé que el “apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (negrilla propia).¹*

Importa clarificar que no es dable confundir la etapa de exposición o enunciación de los reparos con la sustentación de los mismos, cual lo recaba la preceptiva adjetiva. Sobre el punto suficiente es remitirnos al artículo 322 del C.G.P. cuando establece nítidamente las tres fases que deben lucir cabalmente cumplidas para abordar de fondo la impugnación, particularmente el numeral 3° señala que: *“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral»*, y para afianzar indica que *«El juez de segunda instancia **declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”* (destacado fuera de texto).

La jurisprudencia vinculante de nuestra Corte, sobre el punto sostiene: *“Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.)”* (CSJ STC10405-2017, 19 jul. 2017, rad. 01656-00)”. (negrillas de Sala)².

A lo anterior hay que agregar que la Corte Constitucional, a través de la sentencia SU-418 de 2019, definió la aplicación y alcance de los artículos 322 y 327 del C.G.P., zanjando así cualquier interpretación en contrario que pudiera pervivir al respecto, indicando que *“Para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico... **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.**”*

Como es incuestionable que el recurrente se sustrajo de la carga procesal de sustentar debidamente su recurso de apelación (ahora por escrito) en la forma y términos de la nueva normativa, la única conclusión posible es declarar su deserción, pues una interpretación contraria nos llevaría a desnaturalizar los trámites y procedimientos y arrogarnos una competencia de configuración que nos es ajena.

¹ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de febrero de 2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Ib. Sentencia de 4 de marzo de 2020. M. P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil Unitaria del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la oficina de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



HOMERO MORA INSUASTY

Magistrado